



RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del sumario instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN** y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 05/09/2019, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (DGFT), la SET dispuso la fiscalización puntual de la obligación del IRAGRO PCR/MCR de los ejercicios fiscales de 2015, 2016 y 2017 y del IRAGRO RC del ejercicio fiscal 2018 de **NN**, específicamente respecto de las retenciones computables por operaciones gravadas. Para el efecto, dicha dependencia le requirió que presente los comprobantes originales o en su caso fotocopias legibles rubricadas, que respaldan las retenciones declaradas en los Formularios N° 113 y 114, lo cual no fue cumplido.

La fiscalización cuenta como antecedente a los cruces de información realizados por el Departamento de Planeamiento Operativo, que mediante el informe N° 00/2019 informó que detectó inconsistencias en los montos declarados por **NN** en el Form. N° 113 y 114, en concepto de retenciones computables.

Durante la fiscalización, los auditores de la SET constataron que **NN** declaró retenciones en el IRAGRO PCR/MCR y RC sin el debido respaldado documental, pues a pesar de haber sido requerido por la SET, no presentó los documentos que respaldan dichos valores; consecuentemente no cuentan con respaldo documental, en infracción con lo establecido en el Art. 207 inc. b) de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), además en el módulo Hechauka del Sistema Marangatu no se registran las retenciones que supuestamente le fueron practicadas.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET realizaron el ajuste fiscal y sugirieron calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley. En relación con la multa, dejaron constancia de que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar. Igualmente, sugirieron aplicar una multa por contravención, según lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley, con la actualización dada en la RG N° 13/2019, debido a que el contribuyente no presentó los documentos que le fueron solicitados; todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACION FISCAL	EJERCICIO FISCAL	MONTO DE LAS RETENCIONES SIN RESPALDO DOCUMENTAL	IMPUESTO 10%	BASE PARA LA APLICACIÓN DE LA MULTA
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	266.645.850	26.644.585	26.644.585
516 - AJUSTE IRAGRO	2016	386.090.280	38.609.028	38.609.028
516 - AJUSTE IRAGRO	2017	194.301.290	19.430.129	19.430.129
516 - AJUSTE IRAGRO	2018	71.349.510	7.134.951	7.134.951
551 - AJUSTE CONTRAVENCION	05/09/2019	0	0	600.000
Totales		918.386.930	91.838.693	92.438.693

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 18/02/2020, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del sumario administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la aplicación de sanciones.

En el descargo presentado el 02/03/2020, **NN** manifestó: *“vengo a presentar allanamiento oportuno total e incondicional al Acta Final N° 00 del 24/10/2019 acto con el cual culminó el proceso de fiscalización puntual N° 00 por lo que el presente Allanamiento deviene oportuno...”*. Asimismo, solicitó el fraccionamiento de la deuda. Posteriormente, en su escrito del 26/06/2020 por medio del Form. N° 00 se ratificó en su allanamiento y solicitó el desbloqueo de su RUC.

Siendo así, el allanamiento implica el reconocimiento del derecho material invocado y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del actor, conforme al numeral 6) del Art. 225 de la Ley, que señala que si el contribuyente manifestare su conformidad con las impugnaciones o cargos, se dictará sin más trámite el acto de determinación. Posteriormente, el **DSR2** llamó a autos para resolver.

Por tanto, conforme a las evidencias obrantes en los antecedentes, el **DSR2** concluyó que **NN** declaró indebidamente a su favor retenciones computables en el IRAGRO que no corresponden, pues a pesar de que no le fueron practicadas las retenciones de referencia, consignó en los formularios N° 113 y 114 montos en dicho concepto, en infracción a lo dispuesto en la Ley N° 1.031/2013.

Este hecho fue comprobado, debido a que, a pesar de haber sido debidamente requerido el contribuyente para que arrime sus comprobantes, no lo hizo. Asimismo, verificado el módulo Hechauka del Sistema Marangatu, no se registran retenciones practicadas por los agentes de retención.

En este punto, cabe señalar que las referidas retenciones computables en concepto de IRAGRO no pudieron haber sido realizadas, dado que a la fecha de su declaración no existían contribuyentes que sean proveedores de ganado vacuno en pie, de soja, maíz o trigo a empresas agroexportadoras, silos, frigoríficos, ferias de ganado entre otras, y que hayan sido designados por la SET como Agentes de Retención, sino hasta la publicación de la RG N° 15/2019, que posteriormente fue derogada por la RG N° 19/2019; además, la Dirección del Tesoro Público no ha informado retenciones realizadas a **NN**; siendo estos los únicos posibles casos de retención del impuesto en los referidos conceptos, lo que no ocurrió en este caso concreto.

Además, este hecho quedó plenamente confirmado porque durante el sumario administrativo **NN** se allanó al resultado de la fiscalización.

Consecuentemente, corresponde confirmar la liquidación tributaria realizada por los auditores de la SET.

En cuanto a la calificación de la conducta, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el

contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto que no pagó oportunamente. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incumplió la normativa tributaria, atendiendo que presentó las DDJJ del IRAGRO de los Form. N° 113 y 114 con datos falsos y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose así las presunciones previstas en el numeral 3) del Art. 173 y en el numeral 12) del Art. 174 de la Ley. Por tanto, se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN**, de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para aplicar la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el hecho de que **NN** se allanó a los hechos cuestionados por la SET. Por tanto, el **DSR2** recomendó aplicar la multa del 155% prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre el tributo defraudado.

Igualmente, corresponde aplicar las multas por contravención de acuerdo a lo previsto en el Art. 176 de la Ley, con la actualización dada por la RG N° 13/2019, debido a que **NN** no presentó los documentos que le fueron requeridos.

Respecto a la solicitud de facilidades de pago, el **DSR2** señaló que el contribuyente deberá formalizar su pedido dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en la RG N° 09/2007, modificada por la RG N° 106/2013.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DRS2** concluyó que corresponde aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en virtud de las facultades otorgadas por la Ley N° 125/1991,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	26.664.585	41.330.107	67.994.692
516 - AJUSTE IRAGRO	2016	38.609.028	59.843.993	98.453.021
516 - AJUSTE IRAGRO	2017	19.430.129	30.116.700	49.546.829
516 - AJUSTE IRAGRO	2018	7.134.951	11.059.174	18.194.125
551 - AJUSTE CONTRAVEN	05/09/2019	0	600.000	600.000
Totales		91.838.693	142.949.974	234.788.667

Obs.: Los accesorios legales serán calculados hasta la fecha del allanamiento ocurrido el 02/03/2020.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 155% sobre los tributos defraudados, así como las multas por Contravención, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN